

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA

EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación).

Art. 37. La Autoridad económica, y en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo transcurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar an-

te la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 y 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matriculas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.



Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercer día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiere á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín ofi al* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudo-

res, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.ª Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.ª El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.ª Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales, en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirán al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las reclamaciones que cor espondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Quando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del

Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de de principal, y más para costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D. . . . , por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de en (tal fecha) que conservo con el número. . . . en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm. en el Diario tomo, el día (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, receptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución o impuesto de cuyo reintegro o cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres o periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.^a Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.^o Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ó otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.^o Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.^a Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.^a Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.^a Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se pro-

cederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.^a No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se consideraran como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.^o Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.^o Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.^o Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

(Se continuará.)

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excm. Diputación saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1885, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		5 por 100 de su importe.
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	Pesetas.
1.º Carne de carnero.....	Kilos.....	28.000,000	Un kilo.....	1'75	2.450'00
2.º Garbanzos.....	»	11.341,000	»	1'00	567'05
3.º Judías.....	»	30.670,000	»	0'50	766'75
4.º Arroz.....	»	47.596,000	»	0'55	1.308'89
5.º Huevos.....	Docenas....	6.400 »	Una docena.....	1'04	332'80
6.º Gallinas.....	Número....	900 »	Una gallina.....	3'50	157'50
7.º Azúcar.....	Kilos.....	5.038,000	Un kilo.....	1'10	277'09
8.º Fideos de 2.ª.....	»	5.375,000	»	0'64	172'00
9.º Sémola.....	»	659,000	»	0 90	29 65
10. Tocino salado.....	»	11.170,000	»	2'10	1.172'85
11. Aceite de oliva.....	Litros.....	11.530,000	Un litro.....	1'00	576'50
12. Patatas.....	Kilos.....	81.500,000	100 kilos.....	14'00	570'50
13. Jabón.....	»	3.005,000	Un kilo.....	0'90	135'22
14. Carbón.....	»	36.368,000	100 kilos.....	11'00	200'02
15. Leña recia.....	»	550.000,000	100 kilos.....	3'10	852'50

La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco dias de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por los Establecimientos á los 90 dias.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 1.º de Junio de 1884.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Juan Zabal*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital, y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1885, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) el kilo, ó litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Minas.

Según relaciones que obran en esta Administración presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como diferentes oficios de Autoridades locales donde radican las mismas, no se han explotado en el tercer trimestre las que á continuación se expresan:

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
El Garbanzo.....	Remolinos.
El Grupo.....	Idem.
El Ballar.....	Idem.
La Culebra.....	Idem.
Matilde.....	Idem.
San Carlos.....	Idem.
Buen Pastor.....	Torres.
La Camelia.....	Idem.
Nuevitas.....	Idem.
Primavera.....	Idem.
Sebastopol.....	Idem.
La Albina.....	Idem.
La Echagüe.....	Idem.
La Cortesana.....	Idem.
Del Carmen.....	Remolinos.
El Espejo.....	Torres.
La Exquisita.....	Idem.
La Floreciente.....	Idem.
La Favorita.....	Idem.
El Fintero.....	Remolinos.
La Campana.....	Idem.
La Virgen del Pilar.....	Idem.
El Porvenir.....	Torres.
Amalia.....	Remolinos.
La Invencible.....	Idem.
La Fusionista.....	Idem.
La Victoria.....	Idem.
La Luna.....	Torres.
Protectora.....	Remolinos.
La Petra.....	Idem.
Anita.....	Idem.
Santa Felisa.....	Torres.
Hermanita.....	Remolinos.
Constancia.....	Torres.
San Andrés.....	Idem.
San Antonio, 14.....	Remolinos.
Buenavista, 2. ^a	Torres.
La Linda.....	Idem.
La Ventura.....	Remolinos.
Santa Teresa.....	Idem.
Artajona.....	Idem.
Flora.....	Ateca.
La Constante.....	Villalengua.
La Verdad.....	Embíd de Ariza.
La Infalible.....	Villalengua.
La Positiva.....	Alpartir.
El Jacinto.....	Fombuena.
Sobre Todas.....	Fayón.
Aguas de Muniesa.....	Lécera.
La Griseleña.....	Grisel.
Santa Constancia.....	Calcena.
San José.....	Munébrega.
La Buena Fé.....	Idem.
La Competencia.....	Idem.
El Firmamento.....	Bijuesca.
San Miguel.....	Calcena.
La Sulfúrica.....	Mediana.
La Morenita.....	Torrelapaja.
La Caridad.....	Remolinos.
La Soledad.....	Villalengua.
Mariposa.....	Undrés de Lerda.
Paloma.....	Remolinos.
Micaela.....	Fombuena.
Emilio.....	Idem.
San Francisco.....	Torrijo.

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
El Carmen.....	Torrijo.
Santa Paula.....	Mesones.
Santa Sofía.....	Mequinenza.
La Esperanza.....	Munébrega.
Bilbilitana.....	Alpartir.
La Mejor.....	Alhama.
La Lealtad.....	Tobed.
Arrosa.....	Idem.
El Potosí.....	Embíd de Ariza.
La Legal.....	Torres.
La Calamanda.....	Torrelapaja.
La Barcelonesa.....	Mequinenza.
Carolina.....	Villalengua.
Nuestra Señora del Rosario.	Moros.
Santa Justa.....	Calcena.
La Trinidad.....	Idem.
La Estrella.....	Ateca.
San Luis.....	Idem.
Emperatriz.....	Zuera.
La Abundante.....	Idem.
San Francisco Javier.....	Langa.
1. ^a del Productor.....	Calcena.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si álguien no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando en estas oficinas cuanto respecto del particular supieren, con el fin de proceder á lo que hubiere lugar.

Zaragoza 18 de Abril de 1884.—El Administrador, Francisco de la Guardia.

Según relación que obra en esta Administración presentada por el Gerente de las minas de sal común fusionadas, sitas en Remolinos y Torres de Berrellén, en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiendo extraído de las mismas en el tercer trimestre el número de quintales métricos que igualmente se expresan, con el precio á que se han vendido en boca-mina.

TÍTULO de la mina.	MINERAL, clase y ley.	NÚMERO de quintales métricos extraídos en el tercer trimestre.	PRECIO á que se vendió en boca-mina. — Pesetas.
El Angel.....	Sal común 1. ^a	263	3
Esperanza.....	»	200	3
Excelente.....	»	300	3
Agregada.....	»	160	3
Aurora.....	»	160	3
El Balcón.....	»	90	3
Pepita.....	»	129	3
Triunfante.....	»	90	3
Sancho Abarca.....	»	100	3
Paquita.....	»	90	3
Infalible.....	»	90	3
San Juan.....	»	90	3
Ntra. Sra. del Pilar	»	90	3
San Crescencio.....	»	90	3
Santa Ana.....	»	90	3
Rosalía.....	»	268	3
El Sol.....	»	90	3
La Perla.....	»	90	3
San Estéban.....	»	90	3
Minglanilla.....	»	90	3
Victoria.....	»	90	3
Resalada.....	»	90	3
Remolinera.....	»	90	3
Rica-hembra.....	»	90	3
Lucía.....	»	90	3
San Antonio, 2. ^o	»	90	3
Bonita.....	»	90	3

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si alguien no las considera exactas reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 18 de Abril de 1884.—El Administrador, Francisco de la Guardia.

SECCION SEXTA.

D. Rafael Lisbona y Lucea, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Alforque:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra este Ayuntamiento, al folio 9.º y vuelto se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Presidente, D. Liborio Sena.—Concejales: D. Fernando Pinós.—D. Isidro Salinas.—D. Francisco Ballarín.—D. Marcos Pertusa.—D. Ramón Artal.—Señores asociados: D. Agustín García.—D. Jorge Sena.—D. Antonio Lucea.—Don Teodoro Pinós.—D. Narciso Bellido.

Dentro.—En el pueblo de Alforque y sus Casas Consistoriales á los 26 días del mes de Mayo de 1884, constituido el Ayuntamiento en sesión pública, asociados de los individuos que componen la Junta municipal, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, dando lectura á la anterior que fué aprobada. El Sr. D. Liborio Sena, Alcalde, expuso que por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se había devuelto el presupuesto formado en 20 de Enero último para su rectificación, en atención á haber recargado en territorial lo concerniente á los Profesores de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en lo decretado por las Cortes en 30 de Julio último, manifestando que se recargue solo el 18 por 100 sobre el 16, que tributa esta localidad; y en esta atención podían los señores presentes volver á discutirlo en la forma y modo que mejor proceda.

Enterados los señores presentes de lo expuesto por el Sr. Presidente, acordaron por unanimidad el fijar los gastos en la misma cantidad, ó sea la de 4.786 pesetas, y los ingresos, agotados todos los recursos de que son susceptibles en este distrito, en 2.969 pesetas, apareciendo por tanto un déficit de 1.817 pesetas, y que para cubrirlo se formase al efecto el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización competente para recargarlo en consumos, en un 12 por 100 sobre el ya 70 que autoriza la ley. Exópngase este acuerdo al público por término de 10 días, para que dentro de los mismos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, elevando á la vez una copia de esta acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo más asuntos de que ocuparse se levantó la sesión, que la firman los señores que saben hacerlo, y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—Liborio Sena.—Fernando Pinós.—Isidro Salinas.—Agustín García.—Jorge Sena.—Antonio Lucea.—Por los demás señores de Ayuntamiento y Junta que dijeron no saber, Rafael Lisbona, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste y tenga cumplido efecto lo acordado anteriormente, expido la presen-

te, visada por el Sr. Alcalde D. Liborio Sena, Alcalde de Alforque, á 26 de Mayo de 1884.—V.º B.º —Liborio Sena.—Rafael Lisbona.

D. Manuel Mozota, Alcalde constitucional del pueblo de Maria:

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial con su correspondiente apéndice para el año 1884 á 85 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio lo que proceda.

Maria 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Mozota.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1884-85, y apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días hábiles, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, principiando á contarse aquéllos desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paracuellos de Jiloca 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

Por término de ocho días, contados desde aquel en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, el reparto confeccionado de la contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo año económico, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones procedentes; pasados los mismos no se admitirá ninguna.

Gallúr 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lino Pueyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, José Rubio, Secretario interino.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en esta localidad en el ejercicio de 1884-85, se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial por el tiempo de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo periodo los contribuyentes que en él figuran podrán enterarse de las cuotas y aducir las reclamaciones de agravio si lo hubieren sufrido.

Malanquilla 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Millán Sánchez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que en dicho término puedan los vecinos y terratenientes del mismo hacer las objeciones legales que tengan por conveniente.

Cervera 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Soria.—D. S. O., Pedro J. Jiménez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con su apéndice de rectificación para el año de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del actual, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si creyesen haberseles irrogado.

Alhama 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Andrés Ezpeleta.

El reparto de inmuebles, cultivo, ganadería y sal, formado para el año económico de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio el que se crea perjudicado.

Gallocanta 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al año de 1884-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Cariñena 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

El repartimiento de contribución territorial de esta villa para el año económico de 1884-85 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo período podrá ser examinado por los interesados, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Aguilón 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Mariano Bernad.—El Secretario, Juan Manuel Benedi.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en juicio verbal, he acordado la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes, valorados en

	Ptas. Cs.
Ocho sillas de anea.....	6
Veintiocho botellas vacías.....	2'50
Un mostrador.....	15
Cuatro mesas sin cajón.....	8
Dos vidrieras.....	25
Una estantería con vidrieras.....	20
Unas cortinillas encarnadas.....	1'50

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 del actual, á las once de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y advirtiéndose que para interesarse en la subasta debe depositarse previamente en Secretaría el 10 por 100 de la tasación;

dichos bienes estarán de manifiesto en casa del Depositario D. Hipólito Nardín, calle de San Miguel, núm. 33.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1884.—Joaquín Rodrigo.—Por mandado de S. S., Joaquín Irañeta, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 31 de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	741.70
	A las 3 de la tarde.....	741.38
	Presión media.....	741.54
Temperatura...	Máxima á la sombra....	22.8
	Mínima á la sombra....	10.9
	Media del aire.....	16.8
	Máxima al sol.....	25.9
	Mínima por irradiación..	»
	Variación extrema.....	»
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	20.3
	A 10 centímetros de profundidad.....	17.8
	A 20 id. de id.	17.0
	A 30 id. de id.	17.8
	A 50 id. de id.	18.1
Humedad relativa media.....		74
Evaporación en milímetros.....		6.64
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	NO.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	16.20
Aspecto general del cielo.....		Despejado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	O.
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		»

OBSERVACIONES GENERALES.

Evaporación total del mes de Mayo... 62.92 milímetros.

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

CAJA DE PRÉSTAMOS.

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 5.

En esta antigua Caja se presta dinero sobre toda clase de muebles, ropas y alhajas en pequeñas y grandes cantidades, y á interés convencional, según la importancia de los préstamos.

También hay de venta colchones, capas, espejos, sillerías, consolas, cómodas, máquinas de coser de «Singer» de las llamadas de familia, de sastre y zapatero; relojes de pared, de bolsillo y otros muchos objetos. Todo se vende garantizado.

IMPRESA DEL HOSPICIO.